Radicado en: 12 de julio de 1957
#19

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SERVICIO INSULAR DE BOMBEROS

DE

PUERTO RICO 19

REGLAMENTO

1ro. de enero de 1946

RAÚL GÁNDARA
Jefe



INSULAR FIRE SERVICE
1942
PUERTO RICO

SANTURCE, PUERTO RICO,
al 1ro. de enero de 1946.

Este "REGLAMENTO" es propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

APROBADO por el Hon. Gobernador de Puerto Rico el 19 de julio de 1946.

INDICE

	Página
Aprobación del Reglamento	3–4
Bomberos: Deberes y Responsabilidades	8–9
Bomberos de Primera Clase a Cargo de Pasques Municipales	8
Cabos: Deberes y Responsabilidades	8
Colegio de Bomberos de P. R.	12
Deberes del Telefonista	23
Definiciones	24–25
Disciplina	10
Disposiciones Generales	16–22
Instructor Militar: Deberes y Responsabilidades	7–8
Introducción	3–4
Jefes de Distrito: Deberes y Responsabilidades	5–7
Nombramientos del Personal	5
Organización y Funcionamiento Interno de los Parques	10–12
Parques de Distrito	15
Parques Municipales	15–16
Sargentos: Poderes y Deberes	13–15
Uniformes: Oficiales, Sargentos, Bomberos	9–10

SERVICIO INSULAR DE BOMBEROS
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

INTRODUCCION

Las Reglas y Reglamentos contenidas en este "REGLAMENTO" han sido adoptadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 158 aprobada por la Hon. Legislatura de Puerto Rico el 9 de mayo de 1942 y enmendada el 6 de marzo de 1944 la cual concede poderes al Jefe Insular del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico para dictar Reglas y Reglamentos para la administración, disciplina y gobierno del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico.

Por más de un año he estado estudiando un Reglamento para este Servicio. En este estudio han cooperado conmigo, en forma muy encomiable, el Sr. Pedro Schuck, Jefe del Cuerpo Municipal de Bomberos de Ponce, los Jefes de Distrito, Vicente Pabón y Rafael Nadal Grau, y el Licenciado Adolfo García Rodríguez. A pesar de la buena disposición y del gran interés que tengo en que este Reglamento esté en vigor pronto, es un hecho claro que, debido a discrepancias entre las Leyes de Servicio Civil y aquellas por las cuales se rige el Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, ha resultado imposible terminar definitivamente el tan necesario Reglamento. No obstante esto, hay ciertas medidas que pueden ponerse en vigor inmediatamente, sin discrepar con las leyes del Servicio Civil.

En virtud de lo antes expuesto he decidido promulgar un "REGLAMENTO", conteniendo aquellas medidas que no estén en conflicto con otras leyes, y que puedan resultar en bien de la disciplina y buena marcha del Servicio. Es imperativo el que todos los deberes y obligaciones estipulados en este "REGLAMENTO" sean cumplidos con precisión, energía y fidelidad y tiene este "REGLAMENTO" por fin fundamental, servir de guía a todos los miembros del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico en el logro de estos objetivos. Este "REGLAMENTO", estará en vigor y todas sus partes y disposiciones deberán ser cumplidas por todo y cada uno de los miembros del SERVICIO INSULAR DE BOMBEROS DE PUERTO RICO.

Además de las siguientes disposiciones, cualquiera otra orden que en el futuro sea promulgada por mí, así como todas las órdenes y circulares futuras, formarán parte de este "REGLAMENTO" y tendrán la misma fuerza.

Todas las órdenes o circulares expedidas con anterioridad al 1ro. de enero de 1946, y que estén en conflicto con este Reglamento, quedan por la presente derogadas.

Todos los miembros de este SERVICIO INSULAR DE BOMBEROS DE PUERTO RICO, son responsables del fiel cumplimiento de este "REGLAMENTO" y cualquier violación al mismo, o a cualquiera de sus partes, será considerada como causa suficiente para castigar a la persona responsable de acuerdo con la falta cometida y cuyo castigo puede variar desde la suspensión temporera hasta la separación definitiva del Servicio.

RAUL GANDARA,
Jefe
Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico.

Artículo I

DE LOS NOMBRAMIENTOS

1. Todos los nombramientos del personal del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, se harán de acuerdo con las disposiciones de la Leyes de Servicio Civil de Puerto Rico, y la Ley número 158 del 9 de mayo de 1942.

Artículo II

DEL JEFE Y DEL SEGUNDO JEFE

1. Todo cuanto dice la Ley número 158 del 9 de mayo de 1942, y enmendada posteriormente, relacionado con los puestos de Jefe y de Segundo Jefe, deberán ser considerado como parte de este "REGLAMENTO".

Artículo III

DE LOS JEFES DE DISTRITO

1. Todo Jefe de Distrito será el representante del Jefe del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, en su respectivo distrito, y por lo tanto tendrá el comando absoluto en caso de incendios, simulacros, inundaciones o en cualquiera otra situación incidental en donde los servicios de este departamento sean necesarios.

2. No podrá ausentarse de su distrito sin permiso previo del Jefe Insular o su substituto.

3. Deberá informar al Jefe Insular de cualquier irregularidad con respecto al equipo, personal o materiales que notase en cualquiera de los Parques en su Distrito.

4. Podrá dictar órdenes provisionales o especiales a regir dentro de su distrito, siempre y cuando éstas no estén en conflicto con este "REGLAMENTO", o con cualquier orden o circular del Jefe Insular de Bomberos.

5. Tendrá a su cargo la disciplina y dirección de los Bomberos de su distrito y ordenará ejercicios, simulacros o academias cuando lo creyere necesario.

6. Investigará todos los candidatos a Bomberos en su distrito y hará sus recomendaciones individuales para cada caso y en las "formas" apropiadas.

7. Será deber del Jefe de Distrito, fijar o hacer fijar en las pizarras de todos los parques de su distrito, toda orden que emane de la Oficina Central.

8. Los Jefes de Distrito deberán firmar los libros de registro de este Servicio al visitar cualquier Parque de Bomberos, bien sea de su distrito o fuera de su distrito.

9. Cualquier Jefe de Distrito que se encontrare en cualquier pueblo de la isla fuera de su distrito y surgiera un incendio en ese pueblo, asumirá el comando inmediato hasta tanto llegara el Jefe de ese distrito.

10. Podrá acuartelar los Bomberos bajo su comando en caso de emergencia.

11. En caso de incendio deberá comunicarse, por la vía más rápida, con el Jefe Insular.

12. Extinguido un incendio y por la vía más rápida, deberá hacer un informe al Jefe Insular en relación con el mismo y dentro de las primeras seis horas después de extinguido el incendio, deberá enviar a la Oficina Central,

original y copia de la Forma No. 15 (forma color rosa) explicando en detalle todos los datos con relación al mismo y conservar para su archivo un triplicado de dicha forma.

13. Deberá llevar un récord diario de asistencia y remitir a la Oficina Central un informe semanal del mismo.

14. Deberá llevar un libro de novedades en donde se anotarán las llamadas, fuegos, alarmas falsas, visitas o cualquier actividad; y otro libro para los cambios de guardias, turnos y entrada y salida del personal.

15. Hará inspecciones mensuales de todos los Parques de su distrito.

Artículo IV

del inspector e instructor militar

1. El Instructor Militar, quien lleva el grado de Jefe de Distrito, hará inspecciones avisadas y no avisadas en todos los parques, talleres y otras pertenencias de este Departamento con el propósito de mantener uniformidad en dichas estaciones y conservar el equipo, edificios y otras propiedades en el mejor estado posible.

2. Hará un programa de entrenamiento militar a fin de que, de acuerdo con los Jefes de Distrito todos los bomberos de este Departamento reciban un adecuado entrenamiento militar atendiente a mantener en buen estado físico y mental a los bomberos.

3. Dará conferencias sobre disciplina, obediencia, orden y cualquier otro tópico que sirva para lograr mejor disciplina entre los miembros del Servicio Insular de Bomberos.

4. Podrá escoger entre el personal, ayudantes, que serán bomberos que hayan estado en el Ejército, los que darán instrucciones militares a determinados grupos y según lo disponga el programa confeccionado por el Instructor Militar.

5. Efectuará cualquier otro trabajo que le sea asignado por el Jefe Insular de Bomberos.

6. Tendrá a cargo la organización de las fuerzas en paradas y otros actos públicos.

Artículo V

de los bomberos de primera clase a cargo de parques municipales

1. Todo Bombero de Primera Clase, y que tuviese a su cargo un Parque Municipal, será el representante del Jefe de Distrito en su municipio, y no podrá ausentarse de dicho Municipio sin un permiso previo de dicho Jefe de Distrito.

2. Será responsable directamente al Jefe de su distrito del extricto cumplimiento de este "REGLAMENTO".

3. Será responsable del equipo, materiales, y del personal del Parque Municipal bajo su comando, así como de la limpieza del mismo, disciplina y comportamiento de los Bomberos bajo su mando.

4. Recomendará al Jefe de Distrito castigos, cesantías o ascensos.

Artículo VI

de los cabos

1. Servirán de asistentes a los Jefes de Distrito y asumirán el comando en ausencia de éstos en aquellos Parques donde no hayan Sargentos.

Artículo VII

de los bomberos

1. Será deber de los Bomberos estar siempre alerta por si ocurriese un incendio, y si se encontrasen en su día libre

o en uso de licencia deberán reportarse al sitio del siniestro inmediatamente que tuvieran conocimiento del mismo.

2. Si un Bombero recibiera permiso para trasladarse a otro pueblo, deberá reportarse al Parque de Bomberos Insular de dicho pueblo y firmar el registro; cobijándole por lo tanto la disposición anterior de reportarse a los incendios en dicho pueblo.

3. Será deber de todo Bombero poner a la disposición del Servicio Insular de Bomberos todas sus habilidades y conocimientos.

4. Será deber de todo Bombero velar por la limpieza del Parque y del equipo; por lo tanto, durante el día podrá usar traje de fatiga, pero de las cinco y media de la tarde en adelante, deberá estar trajeado con el uniforme estipulado más adelante.

Artículo VIII

del uniforme

1. Se considerará el uniforme oficial del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, lo siguiente:

Para los Oficiales:

Pantalón Kaki.
Camisa Kaki, con "straps" en los hombros.
Gorra Kaki, con visera brown y cordón dorado,
Corbata Kaki, Correa Kaki y Zapatos brown.

Para los Sargentos:

Igual uniforme que el de los Bomberos pero las camisas podrán tener "straps" en los hombros. Las insignias de Sargento deberán ser colocadas en ambas mangas de la camisa a tres pulgada de la costura que una la manga al cuerpo de la camisa.

Para los Bomberos:

Pantalón Kaki.

Camisa Kaki, sin "straps" en los hombros.
Gorra Kaki, con visera negra y cordón negro. Corbata negra, Correa negra y Zapatos negros.

2. Los galones de cabos, así como de los Bomberos de Primera Clase deberán ser colocados a tres pulgadas de la costura que une la manga al cuerpo de la camisa.

Artículo IX

de la disciplina

1. Será deber de todo Bombero saludar a un oficial al dirigirse al mismo. Si un grupo de Bomberos estuvieran reunidos al llegar un oficial, el primero que lo vea dirá en voz alta: "Atención" e inmediatamente todos se pondrán de pie.

2. Al dirigirse a un Oficial los Bomberos deberán contestar en la forma siguiente: "Sí, señor" o "No, señor".

3. No será obligatorio saludar militarmente en la Iglesia, en la Plaza de Recreo, en una fiesta o baile, o cuando el Oficial está dentro del Parque. No obstante será obligatorio el saludo militar cuando un Oficial entra o sale del Parque.

4. No será obligatorio el saludar militarmente a un Oficial cuando éste no viste el uniforme.

5. Los Oficiales de menor graduación estarán obligados a saludar a los Oficiales de mayor rango, siempre que estén uniformados.

Artículo X

organización y funcionamiento interno de los parques

1. *Parques del Area Metropolitana.*

1. El Area Metropolitana estará compuesta de San Juan,

Santurce, Hato Rey, Barrio Obrero, Río Piedras, Guaynabo, Carolina, Río Grande y Loíza.

2. La comandancia de la Zona Metropolitana estará en el Jefe Insular, quien de acuerdo con la Ley deberá residir en San Juan. En ausencia del Jefe Insular, el Segundo Jefe asumirá el comando.

3. Los Parques Municipales en la Zona Metropolitana, se regirán en la forma prescrita en la Sección Tercera del Artículo IX.

4. Los Parques de Río Piedras, San Juan, Hato Rey y Barrio Obrero, se regirán en la misma forma que los Parques Municipales, pero estarán bajo el mando director de un Cabo, quien será responsable del equipo, materiales, y personal de dicho Parque, así como de la disciplina y de la moral de los Bomberos a su cargo.

5. Los Bomberos de los Parques arriba descritos, deberán obedecer y respetar al Cabo como su Jefe inmediato.

6. El taller del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico estará bajo la custodia directa de un Sargento, quien actuará como "Jefe de Taller".

(*a*) El Sargento a cargo del taller, velará por que éste funcione en la forma más eficiente posible y en la forma más económica.

(*b*) El Sargento a cargo del taller tendrá los siguientes poderes y deberes:

1. Velará por el fiel cumplimiento de este "REGLAMENTO", y de todas las órdenes y circulares expedidas por el Jefe.
2. Llevará un "récord" de todo trabajo realizado en el taller.
3. Llevará un "récord" de asistencia de los empleados trabajando en el ta-

ller, y llenará un "Informe Semanal de Asistencia". (Forma Núm. 1).

4. Será responsable de todas las herramientas, equipo y materiales entregádosle, así como de la disciplina del personal y de la limpieza del taller.

7. Todos los Bomberos trabajando en el taller deberán obedecer y respetar al Sargento como su Jefe inmediato.

8. Todos los hombres trabajando en el taller serán considerados como Bomberos, y será su obligación reportarse a un incendio cuando así fueren ordenados.

9. *El Colegio de Bomberos de Puerto Rico:*

(*a*) El Colegio de Bomberos de Puerto Rico es al mismo tiempo el Parque Central y se encuentran instaladas en el mismo las Oficinas Centrales del Departamento, incluyendo la oficina del Jefe, del Abogado, Inspectores de Seguridad y la de los demás empleados del Departamento. Todos los records oficiales y documentos relacionados con este Servicio se encuentran en los archivos del Colegio de Bomberos.

(*b*) Todos los Bomberos trabajando en el Parque Central, estarán divididos en dos grupos o brigadas, y cada una de las mismas estará bajo el comando directo de un Sargento.

(*c*) *Poderes y deberes de los Sargentos:*

1. Serán los responsables del material, equipo y limpieza del Parque durante su turno.

2. Deberán llenar un informe diario de asistencia, haciendo constar el nombre y apellido de cualquier Bombero que falte o llegase tarde.

3. Serán los responsables de la disciplina del grupo o brigada bajo su comando y velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones de este "REGLAMENTO".
4. Podrán ordenar prácticas y simulacros dentro de la zona del Parque Central.
5. Trasmitirán a los Bomberos órdenes que reciban del Jefe o del Segundo Jefe, del Instructor Militar, o sus substitutos.
6. Velará por que las camas de los Bomberos de su grupo o brigada, estén en perfecto orden y de acuerdo con lo dispuesto por el Instructor Militar del Departamento.
7. Velarán por que todas las órdenes disciplinarias emitidas por el Instrutor Militar sean cumplidas y observadas por todos los Bomberos.
8. Podrán ordenar a cualquier Bombero a realizar cualquier trabajo que redunde en beneficio para el Departamento.
9. Al dirigirse a un fuego, montado en una bomba, el Sargento velará porque ésta sea conducida en forma cuidadosa y nunca a una velocidad mayor de 35 millas dentro de la zona urbana.
10. Velará porque todas las partes de este Reglamento, así como todas las órdenes y circulares futuras sean obedecidas.

(*d*) Los Sargentos deberán ser obedecidos y respetados por todos los Bomberos de menor rango, como superiores en jerarquía.

(*e*) En ausencia del Jefe y del Segundo Jefe los Sargentos asumirán el mando de las fuerzas, hasta que un Oficial de mayor grado haga acto de presencia.

(*f*) El Sargento a cargo de un grupo o brigada deberá inspeccionar todo el equipo al empezar su turno e informar al Jefe, Segundo Jefe o Instructor Militar de cualquier falta o anormalidad que notase; ya que desde el momento de entrar en turno, él será el responsable de cualquier desperfecto o falta encontrada.

(*g*) El Sargento a cargo del turno trabajando el día sábado, hará que todas las gomas de las bombas sean revisadas y medidas, a fin que las mismas tengan la presión debida.

(*h*) Será obligación de los Sargentos reportar al Jefe o al Segundo Jefe a cualquier Bombero que desobedezca una orden dada por él; o que faltase el respeto a un Sargento, cabo o a cualquier compañero, sin importar el rango ni la clase; o que observase conducta inmoral o que demuestre poco espíritu de compañerismo o desinterés en el Departamento.

(*i*) Los Cabos en el Parque Central serán segundos a los Sargentos y asumirán todos sus poderes y deberes en ausencia de éstos.

(*k*) Todos los Bomberos del Servicio Insular de Bomberos estarán divididos en tres clases o categorías; a saber:

Bomberos de Primera Clase.
Bomberos de Segunda Clase.
Bomberos de Tercera Clase.

Aunque todos los Bomberos deben guardar respeto para con todos sus compañeros, los Bomberos de Tercera Clase, deberán obedecer a los de Segunda Clase; y éstos deberán obedecer a los de Primera Clase. Esto significa que deben

respetarse los rangos, y que cuando en el Parque Central no se encuentre el Jefe, ni el Segundo Jefe, ni los Sargentos ni los Cabos, el Bombero de 1ra. Clase, marcado con el No. 1. deberá asumir el comando en cualquier emergencia y hasta la llegada de un superior. Los Bomberos de todas las categorías deberán respetar y obedecer a los Sargentos como funcionarios superiores, y el mismo respeto y obediencia se deberá observar para con los Cabos.

2. *Parques de Distrito:*

(*a*) Todos los Parques de Distrito estarán bajo la custodia directa del Jefe de Distrito; en ausencia de éste, del Cabo, y en ausencia de ambos, el Parque quedará bajo la custodia del Bombero designado por el Jefe de Distrito o de la persona que lo substituya.

(*b*) Las horas de entrada y de salida de los turnos será fijada por el Jefe de Distrito, mediante consulta con el Jefe Insular y de acuerdo con el número de Bomberos de cada Parque.

(*c*) El Jefe de Distrito podrá dictar órdenes internas para regir dentro de su Parque de Distrito, siempre y cuando dichas órdenes no estén en conflicto con este "REGLAMENTO", o con órdenes dictadas por el Jefe Insular; y será deber del Jefe de Distrito enviar copias de dichas órdenes a la Oficina Central.

(*d*) Todos los Bomberos de un Distrito deberán obedecer y respetar a un Cabo o la persona que lo substituya como un superior.

3. *Parques Municipales:*

(*a*) Para los efectos de este Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, se considerarán Parques Municipales aquellos Parques de Bomberos, propiedad del Gobierno de Puerto Rico construídos en pueblos de la Isla, que no sean cabeceras de distrito.

(*b*) Los Parques Municipales estarán bajo la custodia personal del Bombero de 1ra. Clase, encargado de dicho Parque, quien será el representante del Jefe de Distrito, con todos los poderes y deberes asignados en el Artículo IV.

(*c*) Todos los Bomberos trabajando en un Parque Municipal deberán obedecer y respetar al Bombero de 1ra. Clase, a cargo del Parque como su Jefe inmediato.

Artículo XI

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las siguientes disposiciones generales regirán en todos los Parques del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, y deberán ser observadas por todos sus miembros.

(*a*) Por la presente queda prohibido terminantemente usar bebidas alcohólicas o embriagantes durante las horas de servicio o entrar a servicio en estado de embriaguez.

(*b*) Se considerará una falta grave que cualquier miembro del Servicio Insular de Bomberos haga uso de cualquier vehículo de este departamento para usos particulares o no oficiales.

(*c*) Queda terminantemente prohibido lo siguiente:

1. Dedicarse a cualquier negocio o actividad prohibida por cualquier Ley de Puerto Rico, o que en cualquier forma afecte la moral del departamento.
2. Solicitar ayuda pública o privadamente sin autorización del Jefe Insular; *Disponiéndose,* que el Jefe Insular no podrá autorizar a ningún miembro del Servicio Insular de Bomberos a solicitar ayuda, si ésta no fuera para dicho Servicio.

3. Fumar dentro de teatros o sitios de reunión, según queda definido en las Regulaciones de Prevención de Incendio de este departamento.
4. Dar información de actos o hechos relacionados con el Servicio Insular de Bomberos. (Toda información será dada a través de la Oficina del Jefe Insular.
5. Abandonar el servicio sin antes haber sido relevado en la forma prescrita; o ausentarse temporalmente sin la autorización de un superior.
6. Comunicar a personas ajenas a este Servicio órdenes interiores u órdenes expedidas por la Oficina Central.
7. Usar lenguaje obceno.
8. Criticar o censurar por medio de escritos o de palabra cualquier acuerdo, orden o actuación del Jefe Insular, del Segundo Jefe, o Jefes de Distrito o de cualquier Oficial superior. (Cualquier queja deberá ser tratada privadamente con el Jefe Superior).
9. Suministrar información a la prensa o a persona alguna sobre algún suceso relacionado con el Servicio Insular de Bomberos, a no ser a un Oficial superior.
10. Enviar comunicaciones directas a la Oficina Central, sin el consentimiento de su Oficial superior. (Los encargados de los Parques Municipales deberán enviar sus comunicaciones através de los Jefes de Distrito). (Cualquier Bombero que quiera tratar un asunto con el Jefe Insular, deberá hacerlo a través del

Jefe de Distrito, y en caso que no recibiera la debida atención, entonces podrá hacerlo a través del Segundo Jefe).

11. Permitir entrar o permanecer en los Parques de este departamento a cualquier individuo que haya sido expulsado del mismo.
12. Permitir que personas ajenas a esta organización duerman o usen las camas de este departamento, o usen cualquier vehículo o utensilio del departamento, sin previa autorización del Jefe inmediato.
13. Usar placas, insignias o distintivos que no correspondan a su rango.
14. Hacer tertulias dentro, cerca o en los alrededores de los Parques, con mujeres de reputación dudosa.
15. El uso de los dormitorios durante el día, a menos que no sea por accidente o enfermedad, en cuyo caso deberá reportarse el caso al Oficial superior.
16. Visitas de familiares de Bomberos podrán ser recibidas de 5 de la tarde a nueve de la noche; pero bajo ningún concepto se permitirán que las visitas pasen a los dormitorios, a menos que un familiar se encuentre enfermo y recluído en dicho dormitorio.
17. Queda terminantemente prohibido que miembro alguno del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico se dedique a actividad privada durante las horas de servicio.
18. Queda terminantemente prohibido pasar vehículos por sobre las mangue-

ras, con excepción de aquellas ocasiones en que lo ordenase el Oficial encargado.

19. Queda terminantemente prohibido tomar gasolina a crédito con libros de otro vehículo que no sea aquél al cual pertenece el libro.

(*d*) Serán permitidas las visitas de transeúntes o de cualquier persona interesada en observar nuestros Parques, y será deber de todos los miembros de esta organización brindarle toda clase de atenciones a los visitantes.

(*e*) Cuando llegase una visita, a un Parque, el Oficial superior le enseñará el Parque, el equipo, le explicará su funcionamiento y pedirá al visitante que firme el libro de registro.

(*f*) Los miembros del Servicio Insular de Bomberos prestarán al departamento todos aquellos servicios a que son capaces, y que le fueren requeridos por un Oficial superior.

(*g*) No podrá pertenecer al Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico ninguna persona que haya sido convicto de un delito que demuestre degeneración o inmoralidad o que haya sido despedido o expulsado deshonrosamente del Ejército de los Estados Unidos, del Cuerpo de la Policía Insular, de la Guardia Estadual, o de cualquier Cuerpo de Bomberos.

(*h*) Todo miembro del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico será responsable de la limpieza de la cama a él asignada; así como de la limpieza de los alrededores de dicha cama.

(*i*) Los miembros del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, que estuviesen haciendo algún trabajo manual, no dejarán el mismo para saludar a menos que le fuere dirigida la palabra; tampoco saludarán cuando estuviesen marchando "doble time".

(*j*) Cuando un grupo de Bomberos estuviese en ejercicios y llegase un Oficial, será deber del Oficial a cargo del grupo saludar, pero no el resto del grupo, los que saludarán si le fuese así ordenado.

(*k*) En caso de fallecimiento de un miembro del Servicio Insular de Bomberos o de algún familiar, el primer miembro que reciba la noticia la informará inmediatamente al Jefe de Distrito quien la pasará a la Oficina Central.

(*l*) Será obligación de todo Oficial contestar un saludo recibido.

(*m*) El saludo militar será el saludo oficial del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico.

(*n*) Todo Parque del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico deberá ostentar al frente una bandera americana, debidamente izada. Se izará a las seis de la mañana y se arriará a a las seis de la tarde.

(*o*) No deberá permitirse la bandera toque el suelo cuando se ize o se arríe.

(*p*) Cuando un Bombero fallezca, la bandera de su Parque y la del Parque de Distrito se pondrán a media asta, desde el momento que fallezca, o que se reciba la noticia hasta que su cadáver haya sido sepultado.

(*q*) Cuando un Jefe de Distrito fallezca todas las banderas de su distrito y las de todos los Parques de Distrito serán puestas a media asta por el tiempo indicado en el párrafo anterior.

(*r*) Cuando ocurriese la muerte del Jefe o del Segundo Jefe, todas las banderas del Servicio serán puestas a media asta, desde el momento del fallecimiento hasta 72 horas después.

(*t*) Cualquier miembro del Servicio Insular de Bomberos que adquiriese una enfermedad venérea deberá informarlo inmediatamente al Jefe de Distrito, quien lo comunicará al Jefe Insular.

En el caso de los Parques de la Zona Metropolitana, se deberá notificar al Cabo encargado del Parque o al Sargento a cargo del grupo o brigada, quienes lo informarán al Jefe.

(*u*) En caso que hubiese bombas en una parada y ocurriese un incendio o una llamada de emergencia, todas las bombas permanecerán en sus puestos de función hasta tanto el Oficial encargado dé la orden de salida a aquellas bombas que él crea necesarias. Bajo ninguna forma una bomba deberá salir de la formación sin orden del Oficial en comando.

(*v*) Si durante una parada ocurriese un incendio, ningún Bombero deberá romper las filas o la formación, hasta tanto el Oficial de mayor rango dé la orden; y solamente romperán filas aquellos Bomberos seleccionados por el Oficial y en la forma que él indique:

(*w*) Si un miembro del Servicio recibiere una orden que a su juicio no fuere correcta, éste deberá cumplirla y luego quejarse a un Oficial superior a aquél de quien recibió la orden; pero bajo ningún concepto deberá desobedecer la orden recibida.

(*x*) Será obligación de todo miembro del Servicio Insular de Bomberos, aprender los nombres de todas las partes, piezas y herramientas que componen el equipo de su Parque. En caso de ignorancia, deberá preguntar a un Oficial superior, quién tendrá la obligación de dar la información solicitada.

(*y*) Será obligación de todo miembro del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, leer cuidosamente este "REGLAMENTO", y familiarizarse con el mismo; ya que el ignorar el mismo o parte del mismo no le eximirá de la responsabilidad en caso de violación.

(*aa*) Los vehículos del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, son propiedad del Gobierno de Puerto Rico, y bajo ninguna forma deberán ser usados para fines que no sean de provecho y beneficio de dicho Gobierno.

(*bb*) Los vehículos del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico, quedan autorizados a correr en contra del tráfico solamente cuando se dirigen a un fuego, pero en ninguna ocasión deberán correrse más de tres cuadras en contra del tráfico. La luz roja, podrá cruzarse al dirigirse a un incendio, o respondiendo a una llamada, pero nunca al regresar del mismo.

(*cc*) Será obligación de todo chauffeur que haya trabajado una bomba succionando agua del mar, conectar la bomba a una bomba de incendio y hacerla funcionar por espacio de diez minutos.

(*dd*) Será obligación de todo miembro de este departamento devolver toda propiedad que le fuere entregada, al renunciar o ser destituído. La propiedad a la que se refiere este párrafo, incluye ropa, gorra, llaves, corbatas, placas, libros, reglamentos, insignias, etc., etc.

(*cc*) Cuando un vehículo de este Departamento tome gasolina, el encargado del Parque deberá enviar la hoja color anaranjada, directamente a la Oficina Central, el mismo día en que la gasolina fuere tomada.

(*ff*) Será obligatorio llevar dos libros en cada Parque de Bomberos; uno para el Informe de Asistencia y el otro para las novedades.

(*gg*) Queda terminantemente prohibido el uso de los teléfonos de este Servicio para usos *No Oficiales* excepto en caso de enfermedad o necesidad urgente y previo permiso del Oficial superior.

1. *Deberes de Telefonista:*

Bajo ningún concepto el telefonista debe alejarse del teléfono. Una vez dadas las necesarias alarmas, debe estar pendiente para las llamadas pidiendo auxilio. No debe olvidarse que una vez en el sitio del fuego el Jefe puede llamar pidiendo más bombas, el truck de escaleras, o la ambulancia. Cuando el encargado del tléfono reciba una llamada de fuego, actuará en la siguiente forma:

1. Si el fuego es en *SAN JUAN.*
   (*a*) Dará aviso al Parque de San Juan.
   (*b*) Dará la alarma en el Parque Central.
   (*c*) Avisará a los Jefes.
   (*d*) Llenará el "Récord de Llamada".

2. Si el fuego es en *SANTURCE*
   (*a*) Dará la alarma en el Parque Central.
   (*b*) Avisará a los Jefes.
   (*c*) Llenará el "Record de Llamada".

3. Si el fuego es en *BARRIO OBRERO*
   (*a*) Dará aviso al Parque de Barrio Obrero.
   (*b*) Dará la alarma en el Parque Central.
   (*c*) Avisará a los Jefes.
   (*c*) Llenará el "Récord de Llamada."

4. Si el fuego es en *HATO REY*
   (*a*) Dará la alarma en el Parque Central.
   (*b*) Llenará el "Récord de Llamada".
   (*c*) Dará la alarma al Parque de Río Piedras.
   (*d*) Avisará a los Jefes.

DEFINICIONES

1. Reglamento.—Colección ordenada de reglas, preceptos, órdenes, circulares, que por autoridad del Jefe del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico se da para la ejecución de una ley o para el régimen de este Servicio.

2. Reglas.—División o parte de un artículo de este "reglamento".

3. Estación Central de Bomberos.—Oficina o Cuartel General del Jefe Insular de Bomberos de Puerto Rico.

4. Jefe Insular.—La autoridad suprema en cuanto a dirección y comando del equipo y personal del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico.

5. Jefe Auxiliar.—El Oficial, segundo en mando, que sustituirá en sus deberes y atribuciones al Jefe Insular en su ausencia y quien será su ayudante.

6. Jefe de Distrito.—El Jefe de un distrito o zona.

7. Oficial.—Todo miembro de este Servicio que posea un grado de Jefe de Distrito, Inspector Militar o Instructor, Inspector de Seguridad, Segundo Jefe y Jefe del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico.

8. Oficiales no Comisionados.—Los sargentos y cabos.

9. Miembro.—Cualquier empleado del Servicio Insular de Bomberos de Puerto Rico.

10. Grado.—Clasificación de categoría de un miembro del Servicio ajena al sueldo que devenga.

11. Disciplina.—Obediencia instintiva e instantánea y la observancia de las leyes y ordenamientos de una institución.

5,200

12. OBEDIENCIA.—La que se presta sin examinar los motivos o razones del que manda.

13. LEALTAD.—Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y los del honor y hombría de bien.

14. FALTA.—Cualquier violación o infracción a cualquier regla de este Reglamento o a cualquier Orden General o Especial de la Estación Central, u orden interna del Jefe de Distrito u Oficial Superior.

15. EMERGENCIA.—Se entenderá como emergencia aquellas ocurrencias tales como incendios, inundaciones, terremotos, simulacros de incendio o cualquier otra situación incidental que en cualquier forma ponga en peligro las vidas y propiedades.

5,300

16. ORDEN GENERAL.—Aquella que emana del Jefe Insular o de la persona que lo sustituye y que afecta a todo el Servicio Insular de Bomberos y que formará parte de este "REGLAMENTO".

17. ORDEN ESPECIAL INTERNA.—Aquella que dictaren los Jefes de Distrito para el mejor funcionamiento de los Parques de Bombas bajo sus órdenes y las cuales no estarán en conflicto con este Reglamento.

18. DISTRITO METROPOLITANO.—Los Parques de Bombas radicados en San Juan, Santurce, Barrio Obrero, Eleonor Roosevelt y Río Piedras.

22. ORDEN ESPECIAL.—Aquella que emana del Jefe Insular o la persona que lo sustituye y que estará en vigor por el tiempo especificado en la misma pero que no formará parte de este Reglamento.

5,412
+ 151
5,563

Administración General de Suministros
División de Imprenta
Oficina de Servicios
1947